

Bogotá D.C. julio 06 de 2022.

Señores  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**JERUSALEN – CUNDINAMARCA**

**REF: ACCION DE TUTELA N. 2022 – De: BLANCA STELLA TRIANA TRIANA**    **Contra:**  
**CONVIDA EPS-S - OTROS**

Me permito dirigirme ante su despacho, para presentar la contestación a la acción de tutela de la referencia, la cual hago en los siguientes términos:

**DE ACUERDO A SUS PRETENSIONES:**

**1. PROCEDIMIENTOS:**

Teniendo en cuenta lo descrito en la historia clínica aportada se observa que es una usuaria con cáncer de colon sigmoide (adenocarcinoma mucinoso bien diferenciado) el cual no ha iniciado controles por oncología por esta razón se remite a la IPS Oncolife para el manejo integral en la cohorte de cáncer de colon

Vale la pena mencionar que de acuerdo a lo descrito en la orden medica la usuaria no había vuelto a controles desde 2020 por pandemia y motivos personales.

**2. TRATAMIENTO INTEGRAL:**

Es importante precisar Sr. Juez que en lo referente a la autorización de servicios, tratamiento y medicamentos, para el manejo integral la EPS-S CONVIDA garantizará lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el mismo usuario o representante debe presentar ante la EPS S CONVIDA.

Con relación a la pretensión de la accionante del TRATAMIENTO INTEGRAL, corresponde oponernos a dicha petición en cuanto al tratamiento integral que se solicita, evidentemente se incurre en una violación a la seguridad jurídica, y a la pronta recta y cumplida administración de justicia al que se debe nuestro actual Estado Social de Derecho, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, pues eso es lo que representa el tratamiento integral, que al tiempo significaría la configuración de una incertidumbre jurídica, transgrediendo los efectos particular y concreto (Inter Partes) de la acción de tutela.

Según los hechos puestos de presente, el Juez de tutela no puede pronosticar tratamientos, procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante, quien al fin es el que, con base en fundamentos científicos, decide o es el responsable del tratamiento. Pretender, -como caprichosamente lo quiere el accionante-, un tratamiento integral, refiere un concepto idealista propio de un sofisma de su propia elucubración.

Veamos:



Carrera 58 # 9 -97 - Puente Aranda  
 Sede Administrativa - Bogotá D.C.  
 Teléfono: 4269500 / www.convida.com.co

 [convidaeps](#)
 [@epssconvida](#)
 [@epssconvida](#)



La H. Corte Constitucional, en cuanto a la parte motiva de la sentencia decantó:  
*"La ratio decidendi, corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico. Es decir, es la "formulación, del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial. (...) La ratio decidendi está conformada, se decía antes en las sentencias de la Corte, por "los conceptos consignados en esta parte [motiva de una sentencia], que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive", sin los cuales "la determinación final [del fallo] no sería comprensible o carecería de fundamento"."* (Sentencia C-241/10, Corte Const.)

En tal contexto, al pretender el accionante un gaseoso tratamiento integral, de facto, imposibilita al Juez de Tutela concentrar e integrar la ratio decidendi y en consecuencia la solución concreta al caso, esto es, el decusum.

Del mismo modo, arribar a la solución del problema jurídico, donde hasta ahora es imposible determinarlo, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración concreta a derecho fundamental alguno, de contera violando el principio general de derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" que traduce a lo imposible nadie está obligado.

Según la doctrina del Dr. Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado significa:

*"Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".*

En concordancia con lo anterior, es incoherente pretender que el SGSSS se someta infundada y caprichosamente a la prestación de un TRATAMIENTO INTEGRAL, que hasta hoy NO tiene causa ni objeto, por cuanto posiblemente verse sobre servicios que ni siquiera se han determinado, y sobre los que además en el actual momento, no se puede definir que con su cubrimiento o no, pueda derivarse una eventual vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno. Pretender que la acción de tutela se convierta en medio para tutelar hechos futuros e inciertos, declina el carácter subsidiario y residual de la misma.

En el mismo sentido, reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado conforme a la prevalencia de que la amenaza o vulneración que afecta el derecho fundamental que se alude violado sea actual, situación que no se verifica en este caso.

Al respecto, la alta corporación, en sentencia T- 627 de 2004 con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, expuso:

*"...esta corporación ha establecido en muchas oportunidades que la acción de tutela requiere, además, que el derecho que se encuentra amenazado constituya un peligro actual e inminente, entendiéndose como actualidad lo que está ocurriendo en tiempo presente...". así mismo, la sentencia T-647 de 2003, manifestó en el mismo sentido que "...si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado, la amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro de tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine*



*en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible...". \*\**

Reiteramos entonces que la solicitud de tratamiento integral, al no estar debidamente integrada y determinada constituye inexorablemente un hecho futuro e incierto que se enmarca en la hipótesis anteriormente esbozada.

Las órdenes que se impartan en materia de tutela han de ser claras, específicas y contundentes, relativas a la situación que se estima configura la vulneración de los derechos y referentes de manera precisa e indudable a la manera como el juez concibe que ellos quedarán eficiente y prontamente amparados. el artículo 86 de la constitución nacional, determina que es regla general para todo aquel que promueva acción de tutela, el señalar de manera concreta cuales son los derechos lesionados o puestos en peligro y lo reclamado, lo cual es un requisito de imperativo cumplimiento.

Por lo anterior sírvase señor juez, manifestar en la parte resolutive, respecto a la integralidad que procedimiento se deben asumir, en el evento q se den.

Se realiza llamada telefónica al abonado No. 3108853299, quien recibe la llamada la señora **LAURA URQUIJO TRIANA**, hija de la señora BLANCA TRIANA, se le hace saber que el día 07 de julio de 2022, se le agendo **CONSULTA PARA COLOPROCTOLOGIA** e inicio de su tratamiento integral en la **UNIDAD MEDICA ONCOLIFE IPS**, hora 9:30 a.m.

Para finalizar informamos señor juez que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, Subgerente Técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.199.653 de Bogotá D.C., mediante resolución No. 0298 del 18 de mayo de 2020 en concordancia con la resolución 118 del 24 de agosto de 2016.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO: NEGAR** de la presente acción a la **EPS-S CONVIDA**, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado

**SEGUNDO: NEGAR** el tratamiento integral por las razones expuestas

**NOTIFICACIONES**

Manifestamos al señor Juez que recibimos notificaciones en la carrera 58 No. 9-97, Teléfono 4269500 extensión 1065, en Bogotá D.C. o al correo electrónico [tutelas@convida.com.co](mailto:tutelas@convida.com.co)

Cordialmente,

**CLAUDIA CALDAS VERA**  
Contratista  
Oficina Asesora Jurídica  
CONVIDA –EPS-S



Carrera 58 # 9 -97 - Puente Aranda  
Sede Administrativa - Bogotá D.C.  
Teléfono: 4269500 / [www.convida.com.co](http://www.convida.com.co)

[convidaeps](#) [@epssconvida](#) [@epssconvida](#)



Claudia Ismenia Caldas Vera &lt;juridica.tutelas10@convida.com.co&gt;

**RV: SOLICITUD DE CITAS NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE TUTELA (2022-00035)**

1 mensaje

Autorizaciones Convida &lt;claudiars@oncolife.com.co&gt;

6 de julio de 2022, 13:09

Para: German Dario Londoño Rodriguez <juridica.medico@convida.com.co>, Claudia Ismenia Caldas Vera <juridica.tutelas10@convida.com.co>, Jennifer Andrea Comba Hernandez <juridica.tutelas11@convida.com.co>, "ruta.cancer@convida.com.co" <ruta.cancer@convida.com.co>

**De:** Martha Liliana Urrego Bejarano <centraldecitas@oncolife.com.co>

**Enviado el:** miércoles, 6 de julio de 2022 12:42 p. m.

**Para:** Autorizaciones Convida <claudiars@oncolife.com.co>

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE CITAS NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE TUTELA (2022-00035)

Cordial saludo,

Confirmando asignación de consulta por COLOPROCTOLOGIA de la siguiente manera:

**Día:** *jueves 07 de julio.*

**Hora:** *9:30 am*

**Profesional:** *Dra. Angela Puerto.*

**Sede:** *autopista norte No. 104ª 91.*

Quedo atenta a sus comentarios,

RESPUESTA TUTELA

Claudia Ismenia Caldas Vera <juridica.tutelas10@convida.com.co>

Mié 6/07/2022 1:45 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

ESTOY DANDO RESPUESTA A LA ACCION DE TUTELA DE BLANCA STELLA TRIANA TRIANA

GRACIAS

--

<<CLAUDIA CALDAS VERA >>

<<CONTRATISTA ABOGADA >>

<<TUTELAS>>- Eps Convida

CEL: <<3196144813>>

Tels: 57(1) 4 269500 Ext: <<1071>>

° <<usuario>>@convida.com.co

° Carera 58 No. 9 - 97

° [www.convida.com.co](http://www.convida.com.co)




*Aviso Legal: Este mensaje contiene información confidencial de la Eps's Convida. Si usted no es el destinatario, está prohibido su retención, uso, impresión, copiar, distribuir o hacer público su contenido. El contenido y archivos anexos son responsabilidad de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Eps's Convida. Entendemos que este correo electrónico y sus adjuntos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo, el destinatario debe verificar que el mensaje no está afectado por virus o cualquier otro inconveniente ya que la Eps's Convida no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material.*

No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.

El medio ambiente es responsabilidad de todos.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca



**CORRESPONDENCIA**  
 = 6 JUN 2022

Recibido hoy: \_\_\_\_\_  
 Hora: 1:45 PM

Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Folios: (5) se recibe al correo electrónico